



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 540014003 004 2021 00712 01**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el Recurso de Apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 01 de octubre de 2021 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso del radicado en referencia, en que se abstuvo de librar orden de pago solicitada dentro de la Ejecución adelantada por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDTOTAL EPS-S S.A..

Mediante el auto impugnado el juzgado de primera instancia se abstuvo de librar la orden de pago en razón a que revisado el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, pudo afirmar que éste no cumplió con las exigencias de ley, pues adolecen de los soportes de prestación de los servicios conforme dispone el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, ya que tales facturas deben contener los soportes referidos en el Anexo técnico 05 de la Resolución 003047 del 14 de agosto de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, NO configurándose la existencia de título ejecutivo complejo.

Contra la anterior decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual en síntesis insiste en que no comparte los fundamentos negativos para librar el mandamiento de pago, por el no reconocimiento y pago de los intereses de mora generados en las facturas de venta de servicios de salud, prestados a los afiliados de SALUDTOTAL EPS-S S.A., en razón a que la factura que se expide, se asimila a una factura de venta de servicios y como tal debe comportarse como un título valor; agrega que la jurisprudencia ha reiterado que en materia de salud todos los documentos que se generen, - Factura de venta, cuenta de cobro, oficio de radicado de cuentas de cobro, comprobante postal envío de entrega, forman el denominado título complejo; que una vez conformado el título complejo, en el sistema de asimila a la factura de venta, entonces ella tiene unos términos para su pago una vez radicada establecidos en el artículo 13, literal d de la Ley 1122 de 2007, en consonancia con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, y el Hospital radico cuentas de cobro que contienen las facturas por prestación de servicio y demás documentos soportes ante la entidad responsable del pago Salud total E.P.S.S. S.A., y esta a su vez tenía la oportunidad de presentar objeciones o glosas, sin que la demandada presentara objeción alguna a dichas facturas, en cambio realizó los pagos de manera extemporánea, aceptando las cuentas de cobro que contenían las facturas y demás documentos anexos; que una vez la entidad pago las facturas de venta de servicios de salud, reconoció la deuda y producto de ello surge el pago de interés moratorio.

Tramitada en debida forma la alzada, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**



Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

Para el caso la inconformidad de la parte recurrente radica en que aportaron los documentos generados que conformaron el título ejecutivo complejo en virtud de la línea jurisprudencial, factura de venta, cuentas de cobro y oficios de radicación de las cuentas de cobro donde se relacionaban las facturas generadas mes a mes, no hay más documentos por cuanto los entregados con el libelo de la demanda son los exigidos para probar la existencia de una obligación, que genera una sanción producto del incumplimiento del no pago dentro del término legal.

Aunado a ello, refiere el togado que lo que se pretende “*es el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló a su representada en los términos señalados en el literal d, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto el capital contenido en los títulos ejecutivos complejos ya fue reconocido y pagado de manera extemporánea por Salud total E.P.S.S. S.A.*”, sin que se allegara con la demanda soporte respectivo de dichos pagos, tampoco dentro de las facturas y/o cuentas de cobro reporta el pago de las mismas, para poder confrontar que efectivamente lo que se cobra es lo referente a intereses moratorios, porque tal cual se presenta la demanda, da a entender que lo que se busca es el pago total del servicio de salud prestado. Siendo así al operador judicial le está vedado hacer interpretaciones subjetivas frente a los títulos ejecutivos puestos a su consideración.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

Sea primero precisar que conforme al Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, **reconoce que la factura se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.**

Igualmente es de referir que a través del Decreto 4747 de 2007, se define son los soportes que deben anexarse a las facturas de prestación de servicios en salud, para hacer el cobro extrajudicial de los mismos, pero estas directrices en el evento de tener que acudir a la acción ejecutiva no son aplicables dentro dicha acción, en razón a que esta va encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor -factura de venta-, y de acuerdo a las reglas que señala las normas procesales y mercantiles.



Al respecto, cabe advertir lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la Honorable Magistrada Dr. BERNANRDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, proferida dentro de la presente ejecución, respecto a los requisitos de las facturas arrimadas como báculo de ejecución, *“(...) razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo...”*

Ahora bien. El proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Es necesario precisar que para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones. Formales y Sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Hecha la referencia anterior, ha de señalarse en conclusión que en las facturas aportadas y cuentas de cobro no se registra que se haya efectuado el pago de las mismas y la fecha en que fue realizado, o soporte que así lo demuestre, para poder confrontar lo dicho por el togado, esto es, que fueron pagados de forma tardía y por ello se configura el cobro de los intereses moratorios a la ejecutada, entonces así las cosas no se puede predicar que estamos ante un obligación clara, expresa y exigible, es más tampoco se conoce si los días liquidados con intereses de mora corresponde a la realidad, no se observa que se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 777 del C. Co. *“(...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Por lo anterior, el auto censurado no deberá revocarse, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**



**CONFIRMAR** el auto de fecha 01 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ




<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>037</b> DE FECHA <b>18 DE AGOSTO DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 2010 00350 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes la Resolución No. 0000202 del 28 de julio de 2022, emanada por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en la que realiza correcciones a diferentes folios de matrícula, entre los cuales se encuentra el No. 260-43413, cambiando “CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA” por “SOCIEDAD GALERÍA LAS CASETAS LTDA”.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la Sociedad Galería Las Casetas Ltda en Liquidación, respecto a que se haga el levantamiento de la medida cautelar decretada, esta servidora judicial considera pertinente que antes de resolver lo pedido, se requerirá a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que informe el estado de la Resolución No. 0000202 del 28 de julio de 2022, esto es, si se encuentra en firme o en trámite de algún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2014 00191 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de medidas cautelares elevada por el Dr. **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, toda vez que carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2015 00158 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de los avalúos comerciales de los inmuebles objeto de cautela identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-283117, 260-283118, 260-283128, 260-283129, 260-283130 y 260-283131, allegados por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folios precedentes, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>037</b> DE FECHA <b>18 DE AGOSTO DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2016 00420 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante providencia del 7 de julio de 2022, en la que comunica que hasta el momento no se ha recibido el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0158 remitido al INSPECTOR DE POLICÍA (REPARTO), en atención al requerimiento efectuado mediante Oficio 1131 del 30 de junio de 2022, para que indicara el estado de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado “CALZADO SOLADO” de propiedad de EZEQUIEL SOLANO RINCON, el cual fue puesto a disposición de esta unidad judicial en atención a la terminación del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001402200320170084600.

Por lo expuesto, el despacho considera pertinente requerir al INSPECTOR DE POLICÍA (REPARTO), para que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 0158 remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001402200320170084600, que trata sobre el secuestro del establecimiento de comercio denominado “CALZADO SOLADO” de propiedad de EZEQUIEL SOLANO RINCON.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 540013153 006 2017 00299 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dispone nuevamente **COMISIONAR** en esta oportunidad a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 1 #0-50 Conjunto Cerrado Casa Real-Manzana C-Lote 1, Interior C-1, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-263100**, de propiedad de la demandada **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO: VERBAL-SERVIDUMBRE**  
**RADICADO: 540013153 006 2018 00007 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por el Dr. **HUGO ALBERTO HERNANDEZ HERDENES**, en donde manifiesta su imposibilidad de aceptar la designación por motivos de salud, y en cumplimiento del principio de economía y celeridad procesal que rige el sistema oral, dispone relevarlo de su cargo y en su lugar designar al perito **CARLOS JULIO ORTIZ MENESES**, tomado de la referente lista (Resolución No. 639 del 2020), para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se le hiciera, comparezca a este juzgado con el fin de tomar posesión del cargo, y practique junto con el Ing. **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, nombrado también por este Despacho de la lista de Auxiliares de la justicia, el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica y tase la indemnización a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00098 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, considera necesario la suscrita hacer uso del Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y en aras del debido proceso, se procede a dejar sin efecto el traslado del avalúo catastral efectuado el 19 de julio de 2022 y en su lugar se procede a correr traslado del avalúo comercial allegado por el apoderado de la parte ejecutante el 5 de abril de 2021, toda vez que sólo hasta el 11 de agosto de 2021 se procedió a agregar al expediente el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 005-2020, avalúo comercial que asciende a \$ 323.909.000.00 por considerarlo más idóneo, porque mejora la situación del ejecutado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>
 <b>SECRETARIA</b>

**PROCESO VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00146 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AVOQUESE** nuevamente el conocimiento del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de esta ciudad, luego de que la titular de esa unidad judicial remitiera el expediente con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1116 del 2006, a fin de continuar con su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2018 00338 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, tener al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como sucesor procesal de **BANCOLOMBIA S.A.**, adquiere la calidad de acreedor-demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código

**CUARTO:** Téngase como apoderada judicial de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** al Dr. **JESUS IVAN ROMERO FUENTES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **25 DE AGOSTO DE  
2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00319 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por los demandantes **HILDA COLMENARES DE SOTO, GLORIA ESPERANZA SOTO VEGA, OLIVIA SOTO VEGA y EDILIA MIRA SOTO VEGA** en los escritos que anteceden, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**.

Finalmente, con relación con la solicitud de otorgamiento de poder elevada por los señores **HILDA COLMENARES DE SOTO, GLORIA ESPERANZA SOTO VEGA, OLIVIA SOTO VEGA y EDILIA MIRA SOTO VEGA** a favor del Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** se debe indicar que el reconocimiento de personería jurídica al apoderado, no es procedente por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y/o artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00001 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 11 de agosto de 2021 (Fl. 13 cuaderno de medidas), notificado por anotación en estado el 12 de agosto de 2021, a través del que se agregó y puso en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

**TERCERO:** NO condenar en costas, por lo motivado.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

**QUINTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00160 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que él junto a los demandados, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 31 de junio de 2032, a la que se accederá en atención a darse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso por solicitud de las partes hasta el 31 de junio de 2032, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00202 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por los demandantes **EVERT ANDRES BOTELLO BOTELLO** y **ANGEL RICARDO BOTELLO BOTELLO** en los escritos que anteceden, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**.

Finalmente, con relación con la solicitud de otorgamiento de poder elevada por los señores **EVERT ANDRES BOTELLO BOTELLO** y **ANGEL RICARDO BOTELLO BOTELLO** a favor del Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** se debe indicar que el reconocimiento de personería jurídica al apoderado, no es procedente por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y/o artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>   <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00134 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por los demandantes **MARTIN FUENTES MARQUEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MAYTE SANDRYTH FUENTES LAMBERTINEZ, JOSE MANUEL FUENTES GONZALEZ, RUMILDA MARIA MARQUEZ PEÑA, SANDRA MILENA FUENTES MARQUEZ y KAREN DAYANA FUENTES MARQUEZ** en los escritos que anteceden, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**.

Ahora bien, con relación con la solicitud de otorgamiento de poder elevada por los señores **MARTIN FUENTES MARQUEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MAYTE SANDRYTH FUENTES LAMBERTINEZ, JOSE MANUEL FUENTES GONZALEZ, RUMILDA MARIA MARQUEZ PEÑA, SANDRA MILENA FUENTES MARQUEZ y KAREN DAYANA FUENTES MARQUEZ** a favor del Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** se debe indicar que el reconocimiento de personería jurídica al apoderado, no es procedente por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y/o artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, se hace la advertencia al extremo demandante, a excepción del señor **JOSÉ MANUEL FUENTES MÁRQUEZ** que deberán constituir nuevo apoderado para la comparecencia a la Audiencia ORAL de que trata el Artículo 372 del C.G.P., la cual se encuentra programada para el 17 de agosto de 2023, conforme lo ordenado en auto del 25 de mayo de 2022. Oficiese por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **25 DE AGOSTO DE  
2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL-IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00195 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 19 de agosto de 2021 (Fl. 66 cuaderno principal), mediante la cual se dejó constancia de la no constitución de caución para la práctica de medidas cautelares,, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no se decretaron cautelas, razón por la cual no hay lugar a levantamiento alguno; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO:** NO condenar en costas, por lo motivado.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

**CUARTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>   <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00258 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, visto a folios precedentes, respecto a que tomó nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 2019-01154, siendo el primer embargo que se registra, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 540013153 006 2021 000263 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **HCB GROUP HERMANOS BAYONA CASTELLANOS S.A.S** en contra de **INDUSTRIAS E 73 S.A.S**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, (folio 27 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **INDUSTRIAS E 73 S.A.S**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como puede deducirse a folios 36 a 41 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 25 de julio de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 26 de julio al 08 de agosto de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 142 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **INDUSTRIAS E 73 S.A.S** y a favor de **HCB GROUP HERMANOS BAYONA CASTELLANOS S.A.S,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del ejecutado **INDUSTRIAS E 73 S.A.S,** y a favor de la parte ejecutante **HCB GROUP HERMANOS BAYONA CASTELLANOS S.A.S** la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.052.788,95),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **25 DE AGOSTO DE  
2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 540013153 006 2021 00265 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AGRÉGUESE** al expediente el Despacho Comisorio No. 002-2021 del 12 de enero de 2022, sin diligenciar proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, para que haga parte del mismo.

Ahora, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone nuevamente **COMISIONAR** en esta oportunidad a la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL ZULIA Y/O INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DEL ZULIA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en El Pedregal de esa Municipalidad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-1261**, de propiedad del demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

**AGRÉGUESE** al expediente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 005-2022 del 23 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, Norte de Santander, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

Finalmente, en relación a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, con el fin de que se constituya caución a efectos del levantamiento de medidas cautelares, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto por este despacho en auto de fecha 06 de julio del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **25 DE AGOSTO DE  
2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante **CAPITAL SALUD EPS.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora **CINDY PAOLA PEÑA MORENO** como apoderada de la ejecutada **CAPITAL SALUD EPS**, visto a folios precedentes, en el cual presenta renuncia al poder otorgado por el referido ejecutado, esta operadora judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez que no se evidencia que la comunicación al poderdante haya sido remitida al mismo, como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la comunicación allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, consistente en que se continúe con las Medidas Cautelares decretadas por existir la excepción al principio de la inembargabilidad, se debe indicar que a la fecha no se ha desestimado por parte de esta unidad judicial la práctica de las mismas, encontrándose a la fecha pendiente su materialización y perfeccionamiento, razón por la cual resulta improcedente para este Despacho lo solicitado por el extremo demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **25 DE AGOSTO DE  
2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 547204089 001 2022 00064 01**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo determina el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta superioridad, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia y Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.** contra **LINA MARCELA TORRADO CARDENAS** y **RAUL PEÑARANDA PEÑARANDA**.

**I. ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió conocer al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, la presente demanda de mínima cuantía, y este Despacho Judicial, por auto del 27 de julio de 2022, y sin que diera lugar a su admisión aquél dispuso rechazarla y remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata®, habida consideración que allí se encuentra el domicilio de los demandados ubicada en la Calle 10<sup>a</sup> #7-22, Barrio la Pesa del Municipio de Sardinata, Norte de Santander, la cual no hace parte de la porción territorial asignada a su competencia, debiéndosele asignar su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata, en razón al domicilio de los demandados.

Efectuado el reparto correspondiente, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata, en providencia del 04 de agosto de 2022, promovió «*conflicto negativo de competencia*» y envió las diligencias a este Juzgado, con fundamento en que la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, no se ajustaba a derecho, en tanto que al manifestarse por el demandante en el acápite de competencia que la misma se determinara por el lugar de cumplimiento de la obligación, la misma debió ser respetada por el Juzgado quien debió asumir el conocimiento del presente asunto; habiendo sido esta la elección del demandante para presentar la demanda.

**II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente



a cada caso en particular. En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: **i.** La especialidad o el Area del Derecho a que pertenece el asunto; **ii.** Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión-; **iii.** El Factor Objetivo –determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; **iv.** El factor Territorial –distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; **v.** Factor de Conexidad y fuero de atracción; y **vi.** Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Territorial en razón a que el primero de los juzgados en conflicto alega su incompetencia, tras considerar que la competencia del mismo se determinó por el domicilio de los demandados correspondiendo por ello su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata, en tanto que el segundo de ellos, indica que en razón a la escogencia del demandante se debe tener en cuenta para la determinación de la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo por ello atribuible el conocimiento del mismo al Juzgado Promiscuo de El Zulia.

Así las cosas, para dirimir la presente colisión es preciso señalar que, el artículo 28 del C. G. del P., es la norma que establece la determinación de la competencia territorial, concretamente en su numeral 1 prescribe que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, de igual forma, al respecto se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene que dicho que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”* (AC2738, 5may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Así mismo, se tiene que seguidamente el numeral 3 de la misma normativa establece ***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de***

***domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.***  
(Subrayado fuera de texto).

Es por ello que se puede concluir que en los procesos ejecutivos derivados de negocios jurídicos o en el que se involucren títulos ejecutivos, se genera respecto al factor territorial fueros concurrentes, quedando en la potestad del actor determinar el lugar en donde desea ejercer la acción.

Al respecto, es necesario traer a colación lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, en donde señala que en las relaciones jurídicas de *“(...) alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ab libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora determino en el acápite de competencia de escrito de demanda, que la misma se regiría por ***“(...) el lugar de cumplimiento de la obligación descrita en el pagare base de la ejecución (...)”***, que para el caso objeto de estudio, según lo estipulado en el pagare No. 217190208433, es en el Municipio de **EL ZULIA**, por lo que esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Promiscuo Municipal de El Zulia y no el Juez Promiscuo Municipal de Sardinata, por cuanto si bien el domicilio de los demandados es fuero general para la atribución de la competencia, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, encontrándose fuera de la jurisdicción territorial asignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata.

Colofón de lo anterior, palmario es que el conocimiento de este asunto compete al Juez Promiscuo Municipal del Zulia, en tanto que la competencia se determinó por el actor en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, siendo para el caso objeto de análisis en el Municipio del Zulia,

Bajo este contexto, se pone de presente que los argumentos expuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata, contienen el soporte jurídico suficiente para determinar que no es de su competencia el presente asunto, y que no le asistía razón alguna al Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, para no avocar el conocimiento por razones de incompetencia en razón del territorio.

De acuerdo a los anteriores lineamientos, es al **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA** a quien compete el conocimiento de este proceso, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.



Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, adopta la siguiente decisión.

### RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado, asignando al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA** el conocimiento del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.** contra **LINA MARCELA TORRADO CARDENAS** y **RAUL PEÑARANDA PEÑARANDA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión inmediata de la presente actuación al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA**, para que de inmediato asuma el conocimiento del asunto y le dé el trámite de ley. Oficiar.

**TERCERO:** Informar lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata. Oficiar.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta





**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00116 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el Dr. **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**, en relación al reconocimiento de personería jurídica, se debe indicar que la misma no es procedente, por cuanto no reúne los requisitos del inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **25 DE AGOSTO DE  
2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00153 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta a través de apoderado judicial por **SERGIO MAURICIO NUÑEZ HARTMAN**, contra **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S** y el señor **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, luego de haberse declarado impedida la titular del mencionado Despacho, para conocer del asunto, al configurarse la causal número 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento del asunto, empero esta operadora judicial no encuentra estructurada la causal alegada por la Doctora MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO, Juez Quinta Civil del Circuito de es esta ciudad.

Sobre la causal impeditiva formulada por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta, debe decirse que es una condición en estricto sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con la manifestación expresa de cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto; desde luego, ello perturbaría el ánimo del juzgador frente al punto que podría afectar sería y ciertamente la imparcialidad debida para conocer del asunto

En tal sentido, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

En ese orden, el interés aludido en la norma puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, siendo el interés económico, el más común, así como cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés que tenga frente al proceso, además debe ser real y serio, tener relación inmediata con el objeto mismo de la Litis, ser de tal trascendencia que implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la función que le asiste.

En ese orden, para que la causal de impedimento invocada se configure, es necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto; pues de no expresarse el interés, tal circunstancia se convertiría en una forma de evadir el ejercicio de la función propia del operador judicial, y se limitaría de manera excesiva el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Bajo estos parámetros, que han de gobernar el examen de lo postulado por la funcionaria conforme los hechos que sustentan su manifestación de impedimento y la causal que se aduce para separarse del conocimiento del asunto, es menester en el caso concreto, establecer que al tratarse de una causal subjetiva, cabe relevar entonces que para la separación del conocimiento del asunto se requiere de una manifestación sustentada clara y precisa del interés que le asiste al fallador en el asunto puesto bajo su conocimiento, que este sea de tal magnitud que pueda verse perturbado al momento de pronunciarse dentro del mismo, comprometiendo por ello su imparcialidad.

Para el caso en examen, la manifestación de separación lo es porque supuestamente el señor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, apoderado judicial de la parte demandada, es pariente en cuarto grado de consanguinidad (Primo), según lo manifestado por la operadora judicial, sin tener soporte alguno al respecto.

De esta manera, no basta para que se configure la causal 1 del artículo 141 del CGP invocada que el operador únicamente manifieste el grado de parentesco (Primos) existente con el apoderado judicial del extremo demandado, sino que debe demostrar de forma idónea el mismo, indicando de manera alguna el interés directo o indirecto que tiene en el asunto puesto bajo su conocimiento, en tanto que no se determinaron las circunstancias que puedan incidir en la objetividad e imparcialidad de la Funcionaria en lo que se decida en el caso particular, pues no se podría establecer si puede favorecer o afectar a su situación personal. En esa medida, no es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto por cuanto no se pudo establecer que existe motivo suficiente que compromete o pone en tela de juicio los principios de independencia e imparcialidad.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial no acepta solo los argumentos de la Juez impedida, considerando no configurada la causal, enviándolo al superior jerárquico, quien deberá definir la legalidad de la recusación, siguiendo el procedimiento del artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento formulado por la Doctora MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO, Juez Quinta Civil del Circuito de esta ciudad, por lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, para que estos resuelvan sobre la legalidad de la causal; conforme a lo expuesto líneas atrás.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00171 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco Bogotá, Banco Caja Social y Bancolombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Morte de San Andrés  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 540013153 006 2022 000171 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANYELA YAMANIS MENDOZA ARQUICHIRE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 31 de mayo de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, (folios 78 al 79 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a la ejecutada **ANYELA YAMANIS MENDOZA ARQUICHIRE**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como puede deducirse a folios 93 a 96 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 01 de agosto de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 02 al 16 de agosto de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 99 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **ANYELA YAMANIS MENDOZA ARQUICHIRE** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del ejecutado **ANYELA YAMANIS MENDOZA ARQUICHIRE**, y a favor de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN MIL PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$8.175.501,95)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **25 DE AGOSTO DE  
2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00254 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL** propuesta a través de apoderado judicial por **RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO** en contra de **MANUEL HUMBERTO FLOREZ y MARIA TRINIDAD ROA GARCIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se evidencia que en el acápite de pruebas la parte demandante indica que se anexa como acervo probatorio “*Copia del certificado de matrícula de persona natural correspondiendo a la Matrícula Mercantil 341284 con fecha 09 de enero de 2019*”, sin embargo, en los anexos no se observa que repose la prueba documental antes referida, situación por la cual se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que remita con destino al presente proceso la documental antes relacionado, lo anterior conforme lo establece el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL** propuesta a través de apoderado judicial por **RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO** en contra de **MANUEL HUMBERTO FLOREZ y MARIA TRINIDAD ROA GARCIA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros

anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>

**PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
RADICADO 540013153 006 2022 00261 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**, propuesta a través de apoderado judicial por **FABIO ORLANDO MORALES RODRIGUEZ** en contra de **EDNA ERIKA MORALES RODRIGUEZ**, para resolver sobre admisión de la demanda.

Así entonces, realizado el estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta a través de apoderado judicial por **FABIO ORLANDO MORALES RODRIGUEZ** en contra de **EDNA ERIKA MORALES RODRIGUEZ**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería al DR. **CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **25 DE AGOSTO DE  
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00264 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **PRIMATELA S.A.S** en contra de **ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.** y **YERSON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **PRIMATELA S.A.S** y a cargo de **ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.** y **YERSON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.** y **YERSON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

**a.- MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$1.477.481.778.),** por concepto de capital, representado en el pagare No.5895.

**b.-** Por los intereses moratorios desde el 20 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El



traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**QUINTO:** Téngase al Dr. **DAVID GUILLERMO RODRIGURZ GARZON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito



#### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **25 DE AGOSTO DE**  
**2022**

**SECRETARIA**